

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030 Chetumal, Quintana Roo Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108 www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/012/2017/I

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 10 de noviembre de 2017. VISTO: Para resolver el expediente número VG/OPB/228/06/2016, relativo a la queja presentada por Q1, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a los Agentes de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial, Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de junio de 2016, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja signado por Q1 (evidencia 1), en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a los Agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalla General del Estado de Quintana Roo. En su escrito señaló que con fecha 10 de mayo de 2016, se presentó en su domicilio ubicado en DOM1, una persona del sexo femenino, quien señaló ser Agente de la Policía Ministerial del Estado. En ese acto, esta persona le informó a su esposa, P1, que tenía un citatorio para Q1, para presentarse ante la Agencia del Ministerio Público o comunicarse al número telefónico NT1. Esta persona no presentó identificación alguna que la acreditara como Agente de la Policía Ministerial del Estado que dijo ser y después de proporcionar la información ya mencionada, se retiró del lugar,

La parte quejosa mencionó que lo antes descrito le fue informado por su esposa y, en ese momento, se comunicó con su abogado, **DP1**, a quien le informó de lo sucedido. Éste marcó al número telefónico antes citado, respondiendo una mujer, quien omitió proporcionar sus datos, la cual pidió le proporcionara su número telefónico para que un licenciado de la Agencia del Ministerio Público se comunicara con él.

Continuó narrando, que con fecha 11 de mayo de 2016, circulaba sobre la calle Agustín Olachea, frente a la Clínica "Campestre", en esta Ciudad, momento en el que un vehículo de color gris y sin logotipo que lo identifique como de alguna dependencia, le cerró el paso, descendiendo de éste dos personas del sexo masculino, quienes se acercaron a la camioneta del quejoso y solicitaron al conductor, en este caso a su hijo P2, la licencia de manejo, señalando que eran Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Procuraduría General del Estado de Quintana Roo. Le preguntaron al quejoso su nombre y le enseñaron una orden de aprehensión emitida en su contra, acreditándose una de estas personas como Agente de la Policía Ministerial del Estado y procediendo a su detención, siendo las 10 de la mañana de la fecha antes indicada. En razón de lo anterior, se comunicó con su abogado DP1, quien se presentó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar a donde fue trasladado y certificado médicamente.

Mencionó que al terminar de realizarse las diligencias, el Agente del Ministerio Público procedió a trasladarlo al Centro de Reinserción Social en esta Ciudad, lugar al que su abogado se presentó para conocer la situación jurídica del quejoso. Estando en el mencionado Centro, le informaron que existía una Averiguación Previa iniciada en su contra, registrada con el número **Averiguación Previa AP1**, radicada en el Juzgado Penal de Primera Instancia con la **Causa Penal CP1**, por el delito de Abuso de Confianza. El abogado se presentó en el Juzgado Penal de Primera Instancia para tramitar su libertad, ya que el delito había prescrito, situación que se hizo del conocimiento del H. Juzgado y, una vez que fue corroborado, procedieron a realizar los trámites para otorgarle su libertad inmediata, siendo liberado a las 15:00 horas aproximadamente del día 11 de mayo de 2016.

Después de su liberación, solicitó copias simples del expediente antes citado y al realizar un análisis del mismo, **DP1** se percató de que existían discrepancias entre la persona que era señalada como la presunta responsable de nombre **PR1** y el quejoso, resultando un caso de homonimia, tal como se aprecia en la foja 15 del expediente de referencia en el apartado de acuerdos, en el que se señala un domicilio distinto al de la parte quejosa, a quien nunca se le requirió para esclarecer los hechos, además de que jamás ha estado involucrado en alguna investigación iniciada en su contra por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Cita el quejoso que en la foja 17 de la mencionada causa penal, relativa a la búsqueda y localización del presunto responsable, se señala que éste tiene su domicilio en **DOM2** y el domicilio del quejoso es el ubicado en **DOM1**, el cual habita desde hace 33 años, por lo tanto, nunca ha vivido en el domicilio señalado por la autoridad para la localización del presunto responsable.

También mencionó que otra inconsistencia es la que obra en la foja 22 del citado expediente, consistente en el informe de investigación rendido por SP1, en el cual manifestó que acudieron al domicilio ubicado en DOM2 y, al llegar, la casa se encontraba deshabitada, desconociendo el paradero del presunto responsable y tampoco se le conocía fisicamente para corroborar que tuviera características similares a las de él.

De igual forma, refirió que otra inconsistencia obra en la foja 25 de la causa penal en comento, que contiene una descripción de los datos generales del presunto responsable, PR1, contrastados con los de Q1. Recalcó que en el citado informe, el nombre del probable responsable era PR1 y se encontraba relacionado con diversas averiguaciones previas, en tanto que con la identificación correspondiente podía acreditarse que el quejoso contaba solamente con un nombre, además de no haber estado involucrado anteriormente en alguna averiguación previa.

Otro aspecto que observó en autos de la causa penal, fue en la foja 66, marcada en su margen izquierdo como orden de aprehensión, en la que señalaron que para dar cumplimiento a la citada orden, se presentaron al domicilio del presunto responsable en diversas ocasiones, pero se encontraba deshabitado, por lo que no fue posible ejecutarla. En tanto que en la misma foja al reverso se mencionó que la esposa del presunto responsable se llamaba PE1, contando con el número telefónico de ésta, en tanto que el nombre de su esposa era P1. Confirmando más adelante que el nombre del presunto responsable era PR1, por lo que consideró que ante la desesperación de los Agentes de la Policía Judicial del Estado por cumplir con su trabajo, se abocaron a localizar a una persona que tuviera el mismo nombre, sin considerar la descripción de las características físicas de la persona que obra en la averiguación previa, por lo que al coincidir el nombre, los Agentes de la Policía Judicial del Estado optaron por ponerlo a disposición de la autoridad competente, sin verificar que se tratara de la misma persona señalada como presunta responsable, causándole tal situación un enorme daño moral y psicológico al quejoso.

Asimismo, señaló que en la foja 67 del citado expediente, los Agentes de la Policía Judicial del Estado acudieron al área de informática de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para investigar mediante Plataforma México, algún domicilio del probable responsable, ya que en la citada base de datos se concentran direcciones y datos generales de personas involucradas en alguna investigación, pero no les arrojó información alguna del presunto responsable del delito que se investigaba, por lo que consideró que no tenían la certeza que el ahora quejoso fuera la persona a la cual pretendieron fincar una responsabilidad delictiva, siendo ajeno a los hechos del ilícito en cuestión.

2. Con fecha 22 de junio de 2016, se acordó admitir la queja por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos, mismos que fueron calificados inicialmente como "Falsa Acusación", de acuerdo con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente VG/OPB/228/06/2016, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

- 3. Con fecha 04 de julio de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio PGJE/DP/UEDH/263/2016, signado por SP2, a través del cual remitió copia simple del oficio CHE-03/07-512/2016, suscrito por SP3, quien informó que después de realizar una búsqueda en los archivos de las unidades a su cargo, siendo la UNIDAD III de Homicidios y Lesiones y SECTOR III, UNIDAD VII, se localizó la indagatoria número Averiguación Previa AP1, integrada por el delito de Abuso de Confianza, en agravio de P3, en contra de PR1, la cual fue remitida a la entonces Dirección de Consignación y Trámite, a través del oficio CHE-03/07-2079/2011, de fecha 17 de octubre de 2011, por lo que no le fue posible dar cumplimiento a lo solicitado (evidencia 2).
- 4. Con fecha 06 de julio de 2016, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de P4, quien fue autorizada por Q1, en su escrito de queja presentado ante esta Comisión, el día 22 de junio 2016, para oír y recibir notificaciones y recoger toda clase de documentos aún los de carácter personal, por lo que se procedió a darle vista del contenido del oficio PGJE/DP/UEDH/263/2016 y anexo, signado por SP2, de fecha 04 de julio de 2016, recibido ante esta Comisión en la misma fecha, manifestando la compareciente que la información proporcionada por la autoridad no aportaba nada relativo a los hechos narrados en el escrito de queja, solicitando se requiera un informe para que aclarara los hechos citados por el quejoso.
- 5. Previo requerimiento, con fecha 14 de julio de 2016, se recibió el oficio PGJE/DP/UEDH/228/2016, suscrito por SP2 (evidencia 3), por medio del cual remitió el oficio PGJE/SPZS/DGPM/DPM/1248/2016, signado por SP4 (evidencia 3.1), en el que informó que en relación a los hechos reseñados en la queja de Q1, el mecanismo para identificar al imputado y ejecutar una orden de aprehensión, fue corroborar los datos relativos al nombre y apellidos de la persona que sería detenida, misma que se identificó previamente, después la víctima la reconoció y los Agentes de la Policía Ministerial del Estado se identificaron. Asimismo, manifestó que los Agentes ubicaron el domicilio del quejoso a través de Plataforma México y cuando se percataron que se encontraba cerca del lugar, se entrevistaron con él, le informaron que existía una orden de aprehensión en su contra emitida por la instancia jurisdiccional, por lo que fue detenido y puesto a disposición ante esa autoridad. Finalmente, señaló que con relación a la solicitud de media filiación o fotografía del imputado, dicha información no se encontraba al alcance de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, ya que los expedientes penales eran responsabilidad de las instancias judiciales correspondientes.
- **6.** Previo requerimiento, con fecha 28 de julio de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio sin número, suscrito por **SP5 (evidencia 4)**, al cual adjuntó copia certificada de la **Causa Penal CP1**, que se instruyó en contra de **PR1**, como probable responsable de la comisión del delito de Abuso de Confianza.

Dentro de citada Causa Penal, destacan las siguientes diligencias:

a) La declaración de P5, de fecha 17 de julio de 2011 (evidencia 4.1), quien denunció a PR1, por el delito de Abuso de Confianza en agravio de su esposa P3. En la declaración señaló que PR1 podía ser localizado en DOM2.

AND TO THE TOTAL STATE OF THE S

- b) Oficio número CHE-01/SD-5574/2011, de fecha 17 de julio de 2011 (evidencia 4.2), dirigido al Director General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual, SP6 ordenó que se investigara y corroborara el nombre y domicilio del probable responsable señalado en la indagatoria y el resultado de la entrevista con el mismo, así como nombre completo y domicilio correcto de los testigos que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados y todos los datos que ayudaran a su esclarecimiento.
- c) Oficio FA-PJE-II-2503/2011, de fecha 26 de julio de 2011 (evidencia 4.3), suscrito por SP1, en el que informó que en relación a la solicitud de localización y puesta a disposición de VH1, el cual se encontraba en posesión de PR1, no fue posible, ya que en diversas ocasiones acudió al domicilio proporcionado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común y en el citado lugar tuvo a la vista la casa marcada con el DOM2.

También, señaló que acudió a SP7, para que revisara la base de datos a efecto de obtener información del inculpado, informándole que no contaba con registro alguno del presunto responsable señalado en la indagatoria antes mencionada.

d) Oficio FA-PJE-II-2422/2011, de fecha 26 de julio de 2011 (evidencia 4.4), elaborado por SP8, mediante el cual rindió un informe de investigación, relativo a la Averiguación Previa AP1, iniciada por el delito de Abuso de Confianza en contra de PR1. El servidor público entrevistó a varios testigos quienes le manifestaron que conocían a PR1. Así mismo, en el transcurso de la investigación el Agente tuvo conocimiento que el inculpado tenía familiares en el poblado de Sergio Butrón Casas, Quintana Roo, por lo que acudió a ese lugar e intentó localizarlo, sin obtener resultado favorable. Mencionó que el denunciante le dijo que el nombre de la esposa del inculpado era PE1, con el número telefónico NT2 y el domicilio de su mamá era el ubicado en DOM3, por lo que acudió a dicho domicilio, entrevistándose con P6, quien le informó que antes de que ella ocupara ese predio, vivía en él una señora y que un día la hija y el yerno de dicha señora se presentaron al domicilio para llevarse un rotoplas, proporcionándole al Agente las características del yerno, las cuales coincidieron con el probable responsable PR1.

De igual forma, proporcionó en su informe los datos personales de PR1. Mencionó que dicho domicilio fue localizado, siendo una casa de material, color azul cielo con franja azul marino, en el que no encontró a nadie y los vecinos le comentaron que hacía días que no llegaba persona alguna a dicho domicilio. En la puerta se observó que había un documento pegado, relativo a un citatorio emitido por SP9, solicitando que el inculpado compareciera el día 20 de julio a las 12:00 horas ante la autoridad ministerial.

También, informó que se trasladó al Departamento de Informática de la Policía Judicial del Estado, donde SP7, realizó una búsqueda en los archivos y verificó que PR1, estaba relacionado con las Averiguaciones Previas AP2.

Finalmente, señaló que el denunciante y los testigos identificaron al probable responsable **PR1**, ya que contaba con una fotografía del mismo, la cual les puso a la vista.

- e) Oficio número 0104/2012, de fecha 05 de enero de 2012 (evidencia 4.5), signado por SP10, mediante el cual remitió al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, la Orden de Aprehensión emitida dentro de la Causa Penal CP1, en contra de PR1, por el delito de Abuso de Confianza.
- f) Oficio FA-VI-0237/2016, de fecha 11 de mayo de 2016 (evidencia 4.6), signado por AR1, en el que informó a SP11, la puesta a disposición en el Centro de Reinserción Social en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, de Q1, en cumplimiento a la Orden de Aprehensión emitida en su contra, por el delito de Abuso de Confianza, dentro de la Causa Penal CP1.
- g) Resolución emitida por SP11, de fecha 11 de mayo de 2016 (evidencia 4.7), dentro de la Causa Penal CP1, que se instruyó en contra de PR1, como probable responsable de la comisión del delito de Abuso de Confianza, en la que resolvió en su primer punto la prescripción de la acción penal y, en el segundo punto, sobreseyó dicha Causa Penal a favor de PR1 por el delito antes mencionado, así mismo giró oficio al Director del Centro de Reinserción Social en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, para que pusiera en inmediata y absoluta libertad a Q1.
- 7. Previo requerimiento, con fecha 19 de septiembre de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio FGE/VFZS/DDH/103/2016, suscrito por SP2 (evidencia 5), al que adjuntó copia simple del oficio FGE/VFZS/DPMI/0319/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, signado por SP4, en el que citó que la Orden de Aprehensión y detención en contra del ahora quejoso Q1, fue ejecutada por AR1 (evidencia 5.1), anexando copia simple del oficio FA-VI-0237/2016, con fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual, AR1 puso a disposición ante SP11 a Q1 en cumplimiento de la Orden de Aprehensión, derivada de la Causa Penal CP1, por el delito de Abuso de Confianza (evidencia 5.2).
- 8. Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2016 (evidencia 6), a través de la cual, una Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de AR1, quien en relación a los hechos que se investigan en la queja interpuesta por Q1, dio respuesta a los siguientes cuestionamientos: Que diga el compareciente la fecha y hora de la detención de Q1, respondió que no recordaba la fecha, ni la hora; Que señale el lugar exacto de la detención de Q1, contestó que fue en la calle Agustín Olachea, por donde se ubica la clínica denominada Campestre; Que mencione el nombre de los Agentes Ministeriales que procedieron a la detención de Q1, respondió que fue AR2 y el compareciente; ¿En qué se basaron para identificar físicamente a Q1 como el imputado dentro de la Causa Penal CP1, en la cual, el Juez Penal del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, emitió una Orden de Aprehensión? contestó el compareciente, que al momento que se emiten las Órdenes de Aprehensión, corroboran en el Juzgado Penal, pero en el Juzgado no tienen el acceso a todos los expedientes y en el caso que atendieron, les informaron que el expediente se encontraba en el archivo, motivo por el cual no se los proporcionaron, por lo que consultaron la base de datos de informática de la Policía Ministerial del Estado, así como en Plataforma México y obtuvieron una dirección, sin fotografía ni ningún otro dato para identificar a la persona, por lo que al verificar el nombre del imputado en el sistema les proporcionó un domicilio cuya dirección era en la calle Palermo sin recordar el número. Señaló que acudieron a verificar el domicilio, realizando trabajos de vigilancia, hasta el

momento en que salió un vehículo del garaje de la casa, lo siguieron y a la altura de la calle Agustín Olachea, se emparejaron con el vehículo, sacaron sus placas solicitándole que se estacionara. Al estacionarse, se acercaron a ellos, identificándose como Agentes de la Policía Ministerial del Estado y a las dos personas que se encontraban en el interior del vehículo les solicitaron su identificación, el conductor les enseñó su licencia y el acompañante su credencial de elector. En ese momento corroboraron que el nombre que aparecía en la Orden de Aprehensión, era el mismo que estaba en la credencial de elector del acompañante, por lo que procedieron a explicarle que había una Orden de Aprehensión en su contra por el delito de Abuso de Confianza, en ese momento el hijo del inculpado les señaló que ya sabía de qué se trataba y mencionó el nombre de una mujer, por lo que al escuchar tal situación, consideraron que ellos ya sabían sobre el motivo de la intervención, por lo que procedieron con la detención. Q1 fue acompañado por su hijo hasta las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado, a donde llegó su abogado, verificó la Orden de Aprehensión, confirmándole a su cliente que se trataba de la mencionada orden en su contra y que sería puesto a disposición del Juzgado. Que señale si contaba con la media filiación del imputado al cual se le giró la Orden de Aprehensión emitida dentro de la Causa Penal CP1, por el delito de Abuso de Confianza, respondió que no contaban con la media filiación; finalmente, le solicitó que explicara la forma en la que identifican a los imputados relacionados con las órdenes de aprehensión giradas por los jueces penales, contestando que en la mayoría de los casos, Plataforma México cuenta con una base muy completa, al consultarla, en algunos casos arroja fotografía y media filiación, pero cuando no se cuenta con esos datos, acuden al juzgado penal para solicitar el expediente y verificar los datos.

- **9.** Con fecha 29 de septiembre de 2016, una Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **AR1** (evidencia 7), quien aportó pruebas para acreditar los hechos que declaró ante esta Comisión, con fecha 28 de septiembre de 2016, presentando copias simples de los documentos siguientes:
- a) Oficio PGJE-DGCP-FII-09/2012, fechado el 5 de enero de 2012, suscrito por SP12, en el cual transcribió la Orden de Aprehensión emitida por SP10, en autos de la Causa Penal CP1 y en contra de PR1, por el delito de Abuso de Confianza (evidencia 7.1).
- b) Imagen en la que se observa el rostro de una persona del sexo masculino y a su costado se especifican los datos de una licencia de conducir (evidencia 7.2).
- 10. Acta circunstanciada, de fecha 07 de octubre de 2016 (evidencia 8), en la cual, una Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de AR2, para que rindiera su declaración en relación a los hechos manifestados por Q1 en su queja, por lo que en ese acto procedió a realizarle los siguientes cuestionamientos: Que señale la fecha y hora de la detención de Q1, respondiendo que no recordaba la fecha exacta pero al parecer fue el 10 de mayo y esto obra en los documentos oficiales; que mencione el lugar exacto de la detención de Q1, contestando que cree que fue sobre la avenida San Salvador esquina Agustín Olachea entre la clínica denominada "Campestre" y una tienda llamada "Súper Akí"; que señale el nombre de los agentes ministeriales que procedieron a la detención de Q1, respondiendo que AR1 y el interrogado; que señale en qué se basaron para identificar físicamente a Q1 como el imputado en la Causa

Penal CP1, dentro de la cual el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito de Chetumal, Quintana Roo, emitió una Orden de Aprehensión, respondiendo que de los resultados que obtuvieron en Plataforma México, ya que no manejan los expedientes directamente; ¿Contaba con la media filiación del imputado al cual se le giró la Orden de Aprehensión emitida dentro de la causa penal? ante esto respondió que desconocían la media filiación va que no contaban con el expediente, sólo con la Orden de Aprehensión y el nombre coincidió con el del ahora quejoso y al instante de acreditarse como elementos de la Policía Ministerial, esta persona se identificó, coincidiendo su nombre con el que se encontraba en la Orden de Aprehensión. Señaló que el quejoso estaba acompañado de su hijo, el cual señaló que ya sabía de qué se trataba, por lo que hablarían con su licenciado para arreglar la situación jurídica. Citó que al encontrarse en las oficinas de la Procuraduría realizando los trámites respectivos, llegó el abogado de Q1, hablaron respecto a la Orden de Aprehensión y observaron que todo era correcto, por lo que continuaron con las diligencias, se realizó el certificado médico y fue trasladado al Juzgado; que explique la forma en la que identifican a los imputados relacionados con las órdenes de aprehensión girada por los jueces penales, al respeto respondió que las órdenes son diferentes, en algunas pueden tener acceso a los expedientes de donde obtiene los datos generales, la media filiación y fecha de nacimiento, pero hay expedientes de años anteriores a los cuales no tienen acceso y aunque el delito prescriba para ellos sigue vigente la orden de aprehensión al no enviar el juzgado la orden de cancelación. Aclaró que al realizar su trabajo, no fue con dolo hacia la persona detenida y se enteraron que fue un homónimo, sin embargo, consideró que no se violentaron sus garantías al contar con la asesoría de su abogado particular antes de dar cumplimiento a la Orden de Aprehensión.

11. Con fecha 29 de mayo de 2017, la Primera Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente VG/OPB/228/06/2016, en el que se desestimó el hecho violatorio de derechos humanos calificado inicialmente en la admisión a trámite del expediente como "Falsa Acusación", toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante esta Comisión no se acreditó, reclasificándolo por el hecho violatorio de derechos humanos denominado como "Ejercicio Indebido de la Función Pública", cometido en agravio de Q1, por haberse acreditado en la investigación correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1 refirió que con fecha 11 de mayo de 2016, Agentes de la Policía Ministerial del Estado ejecutaron una Orden de Aprehensión en su contra, emitida por SP10, con fecha 05 de enero de 2012, dentro de la Causa Penal CP1, por el delito de Abuso de Confianza, poniéndolo a disposición de SP11, quien determinó otorgarle la libertad inmediata y absoluta al declarar prescrita la acción penal. En razón de lo anterior, el quejoso, al revisar los autos de la Causa Penal, observó que los datos del presunto responsable diferían con sus datos personales, siendo que AR1 y AR2, que ejecutaron la Orden de Aprehensión, sólo se basaron en el nombre que aparecía en dicha orden y que coincidía con el del quejoso, sin contar con ningún otro dato que les diera la certeza que se trataba de la persona que la autoridad judicial requería.

De tal forma, que con su actuación los Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Quintana Roo, transgredieron lo establecido en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que derivó en una afectación a la seguridad jurídica del quejoso, al haber sido privado de su libertad, por parte de los Agentes Ministeriales quienes ejecutaron una Orden de Aprehensión sin contar con los datos pertinentes o fotografía del presunto responsable y así tener la certeza de que se trataba de la persona señalada como inculpada en la Causa Penal y no basarse sólo en el nombre.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y tomando en consideración los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo considera que existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja interpuesta por Q1.

A criterio de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, AR1 y AR2, vulneraron en perjuicio del quejoso, lo preceptuado en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que incurrieron en Ejercicio Indebido de la Función Pública, al omitir realizar la investigación correspondiente para recabar datos que arrojaran la identidad del presunto responsable señalado dentro de la Causa Penal CP1, por el delito de Abuso de Confianza, en la cual, SP10 emitió una Orden de Aprehensión en contra del presunto responsable PR1 (evidencia 4.5), ejecutando dicha orden en contra del ahora quejoso, sin que contaran con los datos suficientes para corroborar que era la misma persona señalada como presunto responsable dentro de la Causa Penal antes mencionada, tomando como referencia sólo el nombre citado en la Orden de Aprehensión, mismo que coincidía con el del quejoso, afectando la esfera jurídica de éste.

En dicho contexto, se analizará el hecho violatorio referido como "Ejercicio Indebido de la Función Pública", el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- "1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3. que afecte los derechos de terceros."

Como se desprende de la denotación citada y con relación al hecho analizado, se tutela de manera general el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y éste se encuentra protegido en diversos Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, lo que se traduce en el interés del Estado en la observancia, aplicación y protección del derecho referido.

En este contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere en su artículo 7, numeral 1:

"Artículo 7. Derechos a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ...".

De igual forma, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su personas."

Asimismo, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, numeral 1, alude:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...".

Resulta de importancia citar que conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio *pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

"... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...".

El tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduce al texto constitucional los principios sobre los que se sustentan los derechos humanos, las obligaciones genéricas que deben cumplir las autoridades para la tutela efectiva y adecuada de los derechos humanos y, por último, establece los deberes específicos que emanan del deber de garantizar tales derechos.

Una vez hechas las consideraciones jurídicas preliminares, este Organismo Garante de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, estima procedente analizar los medios de convicción que obran en el sumario del expediente de queja VG/OPB/228/06/2016, relacionada con el hecho violatorio denominado Ejercicio Indebido de la Función Pública.

En esa tesitura, se tiene como primer indicio la queja interpuesta ante este Organismo por Q1 (evidencia 1), quien citó que fue detenido con fecha 11 de mayo de 2016, por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en cumplimiento a una Orden de Aprehensión emitida por SP10 (evidencia 4.5), derivada de la Causa Penal CP1, por el delito de Abuso de Confianza en contra de PR1, por consiguiente, fue ingresado al Centro de Reinserción Social en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo y puesto a disposición de SP11 a través del oficio FA-VI-0237/2016, signado por AR1, adscrito a la Unidad de Aprehensiones Zona Sur (evidencia 4.6). En la misma fecha, SP11 declaró prescrita la acción penal y la extinción de la misma, ejercitada en contra de Q1 (evidencia 4.7), por consiguiente, instruyó al Director del Centro de Reinserción Social en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a efecto de que se sirviera poner en inmediata y absoluta libertad a Q1.

Mencionó la parte quejosa, que una vez puesto en libertad, solicitó copia certificada de la Causa Penal y al analizar la indagatoria, observó que los datos de identidad de la persona que obran en el citado expediente, no coincidían con los suyos.

Por lo tanto, de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se confirma que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, incumplieron con sus obligaciones, omitiendo realizar una investigación que conllevara a recabar datos idóneos para identificar al presunto responsable y sólo tomaron como referencia el nombre que aparecía en la Orden de Aprehensión, el cual era igual al nombre del quejoso.

Por lo descrito en líneas supra, se evidencia que la actuación de los citados Agentes de la Policía Ministerial, resultó negligente, ya que no recabaron datos o fotografía del presunto responsable, ejecutando la Orden de Aprehensión en contra del quejoso por coincidir su nombre con el del imputado en la Causa Penal de referencia, sin confirmar si se trataba de la misma persona.

Sin embargo, se observa que dentro de la Causa Penal ya mencionada, obraban datos y características físicas del presunto responsable, las cuales no fueron consideradas por

los Agentes de la Policía Ministerial en su investigación, argumentando en las declaraciones que ambos Agentes rindieron ante este Organismo, que el personal del Juzgado Penal no les autorizó el acceso a la Causa Penal, situación que no justifica la omisión en la que incurrieron, además de no aportar elementos que probaran que les fue negado el expediente.

Por otra parte, como se aprecia en autos de la Causa Penal en comento, en la que obra la denuncia interpuesta por **P5** (evidencia 4.1), con fecha 17 de julio de 2011, presentada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de Abuso de Confianza en contra de **PR1**, éste señaló como domicilio donde podía ser localizado al presunto responsable, el ubicado en **DOM2**. Y no el domicilio del quejoso.

En razón de lo anterior, SP1, con fecha 26 de julio de 2011, rindió un informe relativo a la búsqueda, localización y puesta a disposición de un vehículo relacionado con la Averiguación Previa AP1, por el delito de Abuso de Confianza en contra de PR1 (evidencia 4.3), solicitado por SP9, en el cual informó que no fue posible la localización del vehículo ya que en diversas ocasiones acudió al domicilio cuya dirección fue proporcionada y encontró la casa deshabitada, sin embargo, solicitó información a SP7, mismo que le señaló que no contaba con registro alguno de PR1 que lo vinculara con información para dar con el paradero del vehículo citado.

Contrario a lo antes señalado, con fecha 26 de julio de 2011, SP8 (evidencia 4.4), rindió un informe de investigación a SP6, relativo a la Averiguación Previa AP1, por el delito de Abuso de Confianza en contra de PR1, en el cual señaló que se entrevistó con dos testigos quienes le confirmaron que conocían a PR1, lugar donde según el dicho del Agente Judicial, trató de localizarlo.

Mencionó que al parecer, el denunciante proporcionó la dirección del domicilio de la suegra del inculpado, por lo que al presentarse el Agente de la Policía Judicial, el domicilio era habitado por P6, quien le informó que llevaba un mes ocupando la casa y que antes de ella vivió una señora, y que días antes, la hija y el yerno de ésta, se presentaron al domicilio, proporcionando las características del yerno, las cuales coincidieron con las del imputado.

También proporcionó en su informe, los datos personales de PR1 y mencionó que el denunciante y los testigos identificaron al probable responsable PR1, mediante una fotografía de éste.

Finalmente se aprecia, que el citado Agente Judicial solicitó a SP7, que realizara una búsqueda en los archivos de la Procuraduría para obtener datos de PR1 y como resultado de la búsqueda le informó que PR1 estaba relacionado con las Averiguaciones Previas AP2.

Lo antes descrito denota la negligencia de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes al ejecutar la Orden de Aprehensión en contra de Q1, se basaron únicamente en el nombre, sin tomar en consideración los elementos ya descritos y que obraban en la Causa Penal CP1.

Asimismo, AR1 y AR2 manifestaron en su declaración rendida ante esta Comisión (evidencias 6 y 8), que al revisar los archivos de la Policía Ministerial y Plataforma México, sólo les arrojó un domicilio, situación que resulta contraria con el informe de investigación de SP8, quien señaló que en Plataforma México existía más información respecto a PR1, relativa a diversas averiguaciones previas en su contra.

Por lo tanto, se observa que AR1 y AR2 incumplieron con sus funciones, al no realizar una investigación que llevara a recabar datos del presunto responsable para su localización y ejecución de la Orden de Aprehensión, pues como se desprende de la investigación realizada por este Organismo, se observa que dentro de los autos de la Causa Penal que nos ocupa, existían datos del inculpado que lo identificaban plenamente, situación que violentó los derechos humanos de Q1, al haber sido privado de su libertad, por haber ejecutado los Agentes Ministeriales una Orden de Aprehensión sin contar con los datos pertinentes o fotografía del presunto responsable y así tener la certeza de que se trataba de la persona señalada como inculpada en la Causa Penal y no basarse sólo en el nombre, por lo tanto, los citados Agentes transgredieron lo señalado en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en agravio de Q1, que a la letra refiere lo siguiente:

"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...".

Derivado de la omisión en la que incurrieron AR1 y AR2, al no haber recabado datos que les permitiera identificar al presunto responsable, éstos ejecutaron la Orden de Aprehensión en contra del ahora quejoso, ya que el nombre de éste coincidía con el del imputado en la Causa Penal de referencia por el delito de Abuso de Confianza, admitiendo AR2, en su declaración rendida ante esta Comisión (evidencia 8), que se trató de un caso de homonimia.

Asimismo, AR1 declaró ante este Organismo (evidencia 6), que acudieron a las instalaciones del Juzgado Penal de Primera Instancia para solicitar la Causa Penal de la cual derivó la Orden de Aprehensión, pero no les permitieron el acceso al expediente, argumento que no justificaba el no haber realizado la investigación correspondiente, ya que conforme a las evidencias que obran dentro del presente expediente de queja, se acreditó la existencia de datos para identificar al presunto responsable señalado en la Orden de Aprehensión y éstos obran en los archivos de la Policía Ministerial del Estado, tal como lo indicó SP8, en su informe rendido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común (evidencia 4.4), dentro de la Averiguación Previa AP1.

Además, **SP4**, a través del oficio PGJE/SPZS/DGPM/DPM/1248/2016 (evidencia 3.1), indicó que para ejecutar una Orden de Aprehensión se deben corroborar los datos en cuanto al nombre y apellidos de la persona a la cual se va a aprehender y que la víctima lo deberá de reconocer como el presunto responsable, situación que los Agentes Ministeriales no realizaron para identificar que se trataba del presunto responsable citado en la Causa Penal.

En tal contexto, se evidenció que AR1 y AR2, incumplieron una obligación social a efecto de realizar su trabajo en base a la legalidad, imparcialidad y eficiencia. Por lo tanto, actuaron negligentemente, violentando los derechos humanos de Q1, lo que constituyó molestia y afectación en su persona, al privarlo de su libertad, transgrediendo su garantía de seguridad jurídica, lo que constituye un principio del estado de derecho.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto en el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en la parte que interesa indica:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

En este sentido, AR1 y AR2 incurrieron en actos y omisiones como servidores públicos, violentando Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, tal como se señala en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra cita:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

De igual forma, la conducta desplegada por los multicitados servidores públicos, transgredió lo establecido en los artículos 101 y 102 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente en esa época, dispone:

"Artículo 101. Al recibir un Agente de la Policía una orden de aprehensión para ser ejecutada, acudirá al Agente del Ministerio Público responsable de la averiguación o al Tribunal que la dictó, con el fin de consultar el expediente del caso y tomar los datos necesarios que faciliten la captura."

"Artículo 102. Si en el expediente de referencia no existen los datos buscados o si estos son muy vagos, se procurará entrevistar al denunciante, querellante o familiares de estos, para que si conocen algún indicio al respecto lo manifiesten."

Finalmente, AR1 y AR2 incurrieron en responsabilidad administrativa con sus actos y omisiones, pues trasgredieron lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como su similar 6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, que a la letra señala:

"Articulo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez,

lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en la Constitución local;"

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste será el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, en la parte que interesa establece:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte".

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico, señala:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la victima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", para el caso que nos ocupa se considerarán:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido** de la Función Pública en agravio de Q1, la autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como demás disposiciones normativas relativas al caso.

Para tal efecto, se deberá inscribir al **agraviado Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso la satisfacción consistirá en que el Fiscal General del Estado de Quintana Roo, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1 y AR2, por la vulneración a los derechos humanos de Q1.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a Q1, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado de Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de Q1, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado en Chetumal, Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como demás disposiciones normativas relativas al caso.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al agraviado **Q1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1 y AR2, por haber violentado los derechos humanos de Q1, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de otras personas por Ejercicio Indebido de la Función Pública o cualquier otra conducta que vulnere sus derechos humanos.

SEXTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado en Chetumal, Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ENTAMENTE

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN